

Viedma, 26 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**I.-ROBLEDO MARIA EUGENIAC.SPALLA MIRTA LIDIAY.O.S.P.A.**", en trámite por Expte. PUMA nro. VI-01919-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día de la fecha, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la incidentada (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación, oídas que fueran quienes se encuentran enmarcadas en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí expuestos, los que se dan por reproducidos por razones de economía procesal, adelantamos que el recurso de apelación bajo tratamiento no será receptado, al amparo de los fundamentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, se advierte que el art. 50° inc. c) del CPF, solo habilita como excepción de previo y especial pronunciamiento para este tipo procesos (sumarísimos), la de incompetencia, la que ya fuera resuelta en autos. De tal suerte, nos parece apropiado advertir que este no era el momento procesal oportuno para resolver la falta de legitimación pasiva ya que debía ser tratada juntamente con la sentencia definitiva.

Formulada esta necesaria observación, e ingresando en la crítica enarbolada por la recurrente, concluimos que aquella no ha logrado demostrar el yerro del grado para justificar su revocación.

Si bien es cierto que la sra. M.E.R. demandó en favor de su hija por nacer, no menos cierto es que la demanda fue encuadrada en los términos del art. 537° CCC -obligación alimentaria entre parientes- y, al mismo tiempo, en el art 668° del mismo cuerpo legal -deber alimentario de los ascendientes en relación a los hijos-, por lo que, cualquiera sea la vía que se elija para encuadrar el reclamo, La Sra. S. se encuentra legitimada

pasivamente para responder. Además, ha sido a ella y su hermano, los elegidos para ser demandados, en función de las especiales circunstancias del caso.

Asimismo, tal y como lo indicó la letrada de la parte recurrida, este Tribunal ha interpretado los alcances del art. 668° del CCC, estableciendo que la obligación de los ascendientes (abuelos) hacia sus nietos, debe entenderse establecida por rama o por estirpe (conf. Sent. 71/2024 Expte nro. VI-18202-F-0000; Sent. 81/2024 Expte nro. VI-18352-F-0000; entre varios otros). En este caso particular, no existiendo progenitor contra quien dirigir la acción por cuanto se desconoce, se observa correctamente articulada la acción de la actora contra su propia progenitora (abuela materna), siempre que el citado art. 668° no establece limitación alguna para dirigirse contra el ascendiente de la propia estirpe. A criterio de este Tribunal, lo único que no habilitaría la norma, es que el progenitor incumplidor demande o cite a juicio al ascendiente del progenitor que cumple regularmente.

Finalmente, se advierte que esta solución es la única posible, en el marco del principio rector que informa el interés superior del niño, amparado por distintas normas del ordenamiento jurídico vigente (art. 26°, 639° inc. a, y c.c. del CCyC, Tratados Internacionales de DD.HH.), a los fines de garantizar la cobertura de necesidades de la pequeña B. frente a la carencia de ingresos de su progenitora y la ausencia de un progenitor a quien reclamar.

Por lo expuesto, conformada que se encuentra la mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- I.-** No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. M.L.S.
- II.-** No imponer costas, atento la naturaleza provisional y cautelar de la decisión recurrida (art 19°, 1er. párrafo CPF).
- III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese, dejándose constancia que la Dra. Ignazi no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ.
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**